Decreto 321/009

9 de julio de 2009

Dirección
Nacional
de Impresiones
y Publicaciones
Oficiales
IMPO
más información, más ciudadanía

MTSS
Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

MTSS
Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

Decreto N° 321/009

9 de julio de 2009

Indice

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACION

Artículo 1 y 2. 6

CAPITULO II - PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3, 4, 5 y 6. 7

CAPITULO III - DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES

Artículo 7. 7
Artículo 8, 9 y 10. 8
Artículo 11, 12 y13. 9

CAPITULO IV - SALUD Y SEGURIDAD EN EL USO DE LA MAQUINARIA Y ERGONOMIA

Artículo 14, 15, 16, 17, 18 y19. 10
Artículo 20 y 21. 11
Artículo 22 y 23. 13
Artículo 24, 25, 26, 27, 28 y 29. 14
Artículo 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36. 15
Artículo 37 y 38. 16

CAPITULO V - AGENTES QUIMICOS, FISICOS, ERGONOMICOS Y BIOLOGICOS

Artículo 39. 16
Artículo 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46. 17
Artículo 47, 48, 49 y 50. 18
Artículo 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58. 19
Artículo 59, 60, 61 y 62. 20

CAPITULO VI - TRABAJOS EN DEPOSITOS DE GRANOS: SILOS, GALPONES SILOS, ELEVADORES Y SECADORES

Artículo 63 y 64. 20
Artículo 65 y 66. 21

CAPITULO VII - TRANSPORTE DE TRABAJADORES

Artículo 67. 21

CAPITULO VIII - EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL

Artículo 68 y 69. 21
Artículo 70, 71 y 72. 22
Artículo 73 y 74. 23

CAPITULO IX- INSTALACIONES DE BIENESTAR DE LOS TRABAJADORES

Artículo 75. 23
Artículo 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82. 24
Artículo 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89. 25
Artículo 90. 26

CAPITULO X - PERSPECTIVA DE GENERO

Artículo 91 y 92. 26

CAPITULO XI - TRABAJADORES JOVENES Y TRABAJO PELIGROSO

Artículo 93 y 94. 26

CAPITULO XII - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 95, 96, 97, 98 y 99. 27

Decreto 321/009

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 9 de Julio de 2009

VISTO: El Convenio Internacional del Trabajo Nro. 184 ratificado por la Ley Nro. 17.828 del 21/6/2001.

RESULTANDO: Que dicho Convenio obliga a que los países que lo ratifiquen, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas y habida cuenta de las condiciones y práctica nacionales, a formular, poner en práctica y examinar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud en la agricultura. Esta política deberá tener por objetivo prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, mediante la eliminación, reducción al mínimo o control de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo en la agricultura.

CONSIDERANDO: I) Que en el año 2007 se creó una comisión con el objetivo de reglamentar este convenio, la que se integró con las siguientes instituciones: Asociación Rural del Uruguay; Federación Rural; Asociación Nacional de Productores de Leche; PIT CNT e Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

II) Que contó asimismo con la colaboración técnica de la OIT y que ello permitió la elaboración de un diagnóstico de situación en el sector.

III) Que se elaboró el presente decreto estableciendo el ámbito de aplicación del mismo, sus principios generales, los derechos, deberes y obligaciones tanto de trabajadores como de empleadores, las disposiciones relativas al uso de la maquinaria, las previsiones que deben cumplirse en materia de agentes químicos, físicos,

ergonómicos y biológicos así como lo relativo al trabajo realizado en todo tipo de depósitos de granos. Asimismo se fijan exigencias respecto del transporte de trabajadores, los equipos de protección personal y las instalaciones de bienestar de los mismos. Por último se contemplan sectores específicos de la población rural trabajadora como ser las mujeres y los jóvenes.

IV) En cuanto a los trabajadores jóvenes, el Artículo 16 del CIT 184 establece que "la edad mínima para desempeñar un trabajo en la agricultura que por su naturaleza o las condiciones en que se ejecuta pudiera dañar la salud y la seguridad de los jóvenes no deberá ser inferior a 18 años" pero que la legislación nacional o las autoridades competentes podrán, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el desempeño de trabajos a partir de los 16 años de edad, a condición de que se imparta una formación adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes.

Por lo tanto, para determinar que tareas no pueden realizar los trabajadores menores de edad, se estará a lo que disponga la reglamentación del CIT 182 que aún se encuentra a estudio del Comité de Erradicación de Trabajo Infantil.(CETI).

ATENTO: A lo precedentemente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

CAPITULO I
AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- La presente reglamentación comprende a todas las actividades agropecuarias realizadas en explotaciones agrícolas, incluidas la producción agrícola, los trabajos forestales del establecimiento agrícola, la cría de animales y la cría de insectos, la transformación primaria de los productos agropecuarios por el encargado de la explotación o por cuenta del mismo, la utilización y el mantenimiento de maquinaria, equipo, herramientas e instalaciones agropecuarias y cualquier proceso, almacenamiento, operación o transporte que se efectúe en una explotación agropecuaria, que estén relacionados directamente con la producción agropecuaria.

Artículo 2.- Cuando se realicen tareas de construcción o de forestación en el ámbito rural se aplicarán los Decretos Nros. 89/995 de 21 de febrero de 1995 y 372/999 de 26 de noviembre de 1999, respectivamente.

CAPITULO II
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3.- La política nacional en materia de seguridad y salud en el sector agropecuario tiene por objetivo prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades contraídas a consecuencia o en ocasión del trabajo mediante el control de los riesgos inherentes a las condiciones y medio ambiente de trabajo en la actividad agropecuaria.

Artículo 4.- La política nacional en materia de seguridad y salud en el sector agropecuario será formulada, puesta en práctica y examinada periódicamente en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores.

Artículo 5.- Compete a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social controlar la efectiva aplicación de la presente norma y deberá difundirla ampliamente entre los empleadores y trabajadores. Asimismo, ofrecerá capacitación respecto de su adecuado cumplimiento.

Artículo 6.- Los trabajadores deberán cumplir las medidas de seguridad e higiene establecidas en el presente decreto así como las órdenes que a tales efectos les sean impartidas por la empresa y sus representantes, estando especialmente obligados a no retirar las protecciones de las maquinarias, hacer un adecuado uso de las instalaciones de bienestar y a utilizar los equipos de protección personal que se les proporcionen sin retirarlos del lugar de trabajo. El incumplimiento de las mismas los hará pasibles de sanciones disciplinarias de severidad progresiva tales como:

6.1.- Observación (simple indicación verbal).

6.2.- Apercibimiento y amonestación (puede ser por escrito).

6.3.- Suspensión (por un lapso no mayor a 15 días, sin goce de sueldo, por escrito con un espacio para que el trabajador realice descargos si así lo considera pertinente).

6.4.- Despido.

CAPITULO III
DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES

Obligaciones del empleador

Artículo 7.- El empleador debe aplicar las medidas de prevención tendientes a evitar accidentes de trabajo y enfermedades contraídas a consecuencia o en ocasión del trabajo. A tal fin, en el marco de sus responsabilidades, el empleador desarrollará una acción permanente con el fin de mejorar los niveles de seguridad y salud existentes.

Artículo 8.- El empleador debe:

8.1.- Identificar, evaluar, eliminar y/o minimizar los factores de riesgo existentes en su establecimiento.

8.2.- Priorizar la prevención de accidentes y enfermedades contraídas a consecuencia o en ocasión del trabajo a partir del control del riesgo en la fuente.

8.3.- Elaborar y llevar a cabo un programa de prevención de accidentes y enfermedades contraídas a consecuencia o en ocasión del trabajo.

8.4.- Instrumentar las acciones necesarias para que la prevención de riesgos laborales sea una actividad integrada a las tareas que cada trabajador desarrolle en la empresa.

8.5.- Informar y capacitar a los trabajadores acerca de los riesgos relacionados con las tareas que desarrollan en el establecimiento y su forma de prevención.

8.6.- Proveer, sin costo alguno, los equipos de protección personal, herramientas, máquinas y otros elementos de trabajo adecuados para la actividad específica a desempeñar, a los trabajadores que se encuentren realizando tareas en su establecimiento.

8.7.- Suspender cualquier actividad que comporte un riesgo inminente y grave para la integridad física del trabajador.

8.8.- Facilitar la realización de exámenes de salud específicos vinculados a los riesgos de trabajo a los trabajadores del establecimiento dentro del horario de trabajo.

Control del medio ambiente de trabajo

Artículo 9.- Toda empresa debe tomar medidas de seguridad para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición a los mismos en el trabajo, cualquiera sea su naturaleza: físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales y tecnológicos.

Artículo 10.- El empleador deberá adoptar las siguientes medidas de prevención:

10.1.- Eligiendo los agentes que eliminen o reduzcan al mínimo dichos riesgos;

10.2.- Eligiendo procesos y métodos de trabajo, tecnología e instalaciones que eliminen o reduzcan al mínimo tales riesgos;

10.3.- Aplicando medidas de control técnico respecto de dichos riesgos que serán revisadas periódicamente;

10.4.- Priorizando la protección colectiva sobre la individual. Cuando las medidas enunciadas anteriormente no hayan sido suficientes para eliminar los factores de riesgo deberá facilitar los elementos de protección personal adecuados al control de exposición de dichos riesgos, sin costo para los trabajadores, velando por su utilización y asegurando su adecuado mantenimiento;

10.5.- Utilizando elementos adecuados de comunicación (carteles, avisos, folletos, etc.) que informen a los trabajadores respecto de la forma de prevenir el riesgo;

10.6.- Capacitando a los trabajadores para posibles casos de emergencia;

10.7.- Proporcionando instalaciones sanitarias adecuadas para la higiene personal de los trabajadores.

Artículo 11.- El empleador deberá mantener el ambiente de trabajo dentro de los límites permisibles para contaminantes químicos, físicos y biológicos determinados por el Ministerio de Salud Pública.

En todos los casos para considerar el nivel de exposición a los contaminantes presentes en el ambiente de trabajo se deberán tener en cuenta las particularidades de la actividad, estacionalidad, condiciones climáticas y tiempos reales de exposición, tomándose en cuenta todos estos elementos para su valoración.

Derechos de los trabajadores

Artículo 12.- Los trabajadores tienen derecho de:

12.1.- Ser informados y consultados sobre cuestiones de seguridad y salud, incluso sobre los riesgos derivados de nuevas tecnologías;

12.2.- Participar en la definición, aplicación y examen de las medidas de seguridad y salud a través de sus representantes en la materia conforme a lo establecido en la legislación nacional.

12.3.- Suspender la tarea cuando tengan motivos razonables por considerar que existe un riesgo inminente para su estado de salud y para la vida y señalarlo en forma inmediata a su supervisor sin sufrir ningún tipo de consecuencia por ello.

12.4.- De que se les efectúen los exámenes médicos de acuerdo al riesgo al que están expuestos y conforme a la normativa vigente.

Deberes de los trabajadores

Artículo 13.- Los trabajadores deberán:

13.1.- Cumplir las medidas de seguridad y salud dispuestas en la normativa vigente y deberán colaborar con el empleador en todos los aspectos relativos a la mejora de las condiciones y medio ambiente de trabajo.

13.2.- Usar y mantener en forma adecuada las máquinas y equipos de trabajo.

13.3.- Usar de manera apropiada los equipos de protección personal y mantenerlos en buenas condiciones según las instrucciones y medios proporcionados por el empleador o su representante.

13.4.- Participar en los cursos de capacitación en salud y seguridad que organice la empresa dentro del horario de trabajo.

13.5.- Realizarse los exámenes médicos de acuerdo al riesgo al que están expuestos y conforme a la normativa vigente, cuyo costo estará a cargo del empleador sin que ello modifique el régimen general vigente en materia de carné de salud.

CAPITULO IV
SALUD Y SEGURIDAD EN EL USO DE LA MAQUINARIA Y ERGONOMIA

Artículo 14.- Los fabricantes, importadores y proveedores de maquinaria, equipo, herramientas y elementos de protección personal deberán:

14.1.- comercializar sólo productos que estén certificados de acuerdo a normas nacionales o internacionales.

14.2.- brindar información adecuada y apropiada, con inclusión de dispositivos de seguridad, señales de advertencia de peligro, en idioma español, a los usuarios.

Artículo 15.- El empleador o quien lo represente deberá dar cumplimiento a lo establecido en los siguientes artículos a efectos de ofrecer la máxima seguridad al trabajador en el uso de la maquinaria, herramientas y equipos de uso agropecuario.

Máquinas en general

Artículo 16.- Para trabajar en cualquier máquina los operarios deberán poseer los conocimientos y el aprendizaje necesarios para su correcto funcionamiento en condiciones de seguridad y no podrá encargarse trabajo alguno en ella a personas que no cuenten con tal capacitación.

Artículo 17.- Los maquinistas no podrán alejarse de las máquinas en movimiento cuando con ello puedan crear riesgos para el personal.

Artículo 18.- Las máquinas que ofrezcan puntos o zonas de peligro deben estar provistas de elementos o dispositivos de seguridad apropiados garantizando la protección efectiva tanto del operador como del personal que desarrolla su labor en el área de riesgo de las mismas. En el trabajo con máquinas se prohíbe el uso de ropa suelta y otras prendas que puedan provocar atrapamientos con cualquier parte de ellas. Las máquinas deben cumplir las condiciones que se establecen en los artículos siguientes sin perjuicio de otras que pudieran corresponder.

Artículo 19.- Cuando el acceso a la zona peligrosa de la máquina durante el funcionamiento normal de la misma no sea necesario (por ejemplo: engranajes, poleas, elementos móviles que sobresalgan, etc.) se emplearán prioritariamente como medida de seguridad protectores fijos, los cuales cumplirán con los siguientes requisitos:

19.1.- Estarán proyectados para impedir el acceso a partes peligrosas de la máquina a cualquier región del cuerpo del operador o del personal que presta funciones en el

área de riesgo. En el caso de que los protectores tengan aberturas se adoptarán relaciones normalizadas de seguridad entre tales aberturas y las distancias al punto o zona de peligro.

19.2.- Deberán ser construidos de tal manera que su resistencia sea suficiente para soportar los esfuerzos de las operaciones y de las condiciones del entorno.

19.3.- Deberán quedar sólidamente fijados en posición cuando la máquina esté pronta para funcionar y mientras esté en movimiento, y no deben poder ser retirados o abiertos sin la ayuda de una herramienta.

La cantidad y separación de los puntos de fijación deben asegurar la estabilidad y la rigidez del protector.

19.4.- Estarán económicamente diseñados sin generar dificultades en el trabajo a realizar y sin constituir riesgos por sí mismos.

19.5.- Permitirán el control y lubricación de los elementos de la máquina.

19.6.- En los casos en que el protector de chapa, barras o malla dificulte la visibilidad de las zonas de peligro cuando sea necesaria durante el funcionamiento de la máquina se deberá utilizar una pantalla de material transparente tomando en cuenta su resistencia mecánica y siempre que cumpla las prescripciones de los puntos anteriores.

Artículo 20.- Las transmisiones y otras partes móviles que se encuentren al alcance de los trabajadores deben protegerse hasta una altura mínima de 2,70 metros. Por encima de 2,70 metros deben además contar con elementos que aseguren que, en caso de rotura, las partes que se desprendan no alcancen a los trabajadores. Las partes peligrosas a alturas inferiores a 2,70 metros deberán contar con dispositivos de seguridad que impidan que puedan ser alcanzadas inadvertidamente por los operarios. Las alturas de referencia se consideran desde la superficie en que está parado el operario.

Artículo 21.- Cuando el trabajo requiera que se acceda a una zona de peligro y sea imposible un protector fijo se emplearán preferentemente y por este orden los siguientes medios de protección:

21.1.- Un protector de enclavamiento asociado a los controles de mando de la máquina de manera que:

a) La máquina no pueda ser accionada mientras el protector no esté perfectamente cerrado.

b) El protector quede cerrado y enclavado hasta la detención del movimiento peligroso, o aún cuando la continuación del movimiento por inercia no sea suficiente para crear un peligro, la apertura del protector desembragará el accionamiento.

c) El sistema de enclavamiento que podrá ser mecánico, eléctrico, hidráulico o neumático o combinación de éstos, aplicado de acuerdo a su mayor idoneidad, será de seguridad positiva y su montaje garantizará su inviolabilidad en condiciones normales de uso.

d) El resguardo deberá ser construido con material de resistencia adecuada para su finalidad y estará fijado de forma segura a la máquina, al suelo o a otro elemento fijo de manera que no pueda ser ajustado o desconectado sin la ayuda de una herramienta.

21.2.- Un alejacuerpos que sea capaz de separar a una persona de la zona de peligro antes de que el accidente pueda producirse sin que constituya por su propia velocidad de funcionamiento una fuente de peligro.

21.3.- Un dispositivo sensible detector de presencia de tipo mecánico, fotoeléctrico, sensible a la presión, y por capacidad y ultrasonido, concebido para actuar al sobrepasar un límite de seguridad preestablecido, deteniendo el movimiento de las partes peligrosas antes que ellas puedan inflingir una lesión. Este dispositivo debe ser proyectado de manera que una vez accionada la máquina no pueda ser puesta en funcionamiento hasta que tal dispositivo no haya sido rearmado de forma manual. Para el cálculo de la distancia de seguridad se adoptará una velocidad de gesto no inferior a 18 metros por segundo.

21.4.- Cuando el punto de peligro no pueda estar totalmente encerrado se deberá adoptar un protector regulable. Este podrá presentar una abertura que permita la alimentación de la máquina. Esta abertura se adaptará a las dimensiones de la pieza trabajada mediante una regulación en longitud y altura del resguardo por parte de una persona adiestrada para tal efecto. El protector deberá diseñarse de manera que sus partes regulables no puedan quitarse fácilmente. En determinadas circunstancias, de particular riesgo, se deberá utilizar guías o accesorios equivalentes.

21.5.- Un protector auto-ajustable es aceptable sólo cuando sea accionado por la pieza a trabajar, de manera que la zona de peligro sea cerrada por el protector antes y después de la operación y mientras que ésta se desliza por el resguardo y/o la pieza a trabajar.

21.6.- Un dispositivo de control o mando a dos manos, el cual sólo es aceptable, si no es posible instalar otro medio de protección, ya que únicamente protege al operador de la máquina, y no evita que otros en su proximidad puedan acceder a los elementos peligrosos.

Este dispositivo deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) La posición, separación y protección de los controles o los mandos manuales deben impedir su maniobra con una sola mano y otra parte del cuerpo o con un objeto.

b) La máquina no arrancará más salvo que los mandos sean maniobrados simultáneamente o en un intervalo de tiempo inferior a un segundo.

c) Si uno o ambos mandos son soltados mientras exista peligro a consecuencia del movimiento de partes peligrosas, este movimiento se detendrá inmediatamente y si es necesario será invertido.

d) No deberá ser posible iniciar el siguiente ciclo de trabajo hasta que ambos mandos hayan vuelto a su posición de reposo.

e) Si trabajan en la máquina más de un operario deberá cumplirse además de los apartados anteriores, lo siguiente:

- Tantos dobles mandos como operarios.
- Sólo será posible iniciar el ciclo con todos los mandos pulsados.
- Sincronismo para cada mando.

21.7.- Un dispositivo de hombre-muerto como alternativa de mando a dos manos que sólo permita el movimiento de la máquina mientras está siendo accionado y mantenido el mando en una cierta posición, de manera que la máquina se pare automáticamente cuando se suelta el mando. El uso del dispositivo deberá estar condicionado a la distancia suficiente de las partes peligrosas de la máquina para que el operador esté en situación de seguridad mientras la máquina trabaja normalmente.

Artículo 22.- Cuando la inercia de los elementos de una máquina genere un movimiento residual peligroso, después que el suministro de energía haya sido desconectado, para evitar que el resguardo pueda ser abierto hasta que el movimiento haya cesado deberá emplearse alguno de los siguientes medios:

22.1.- Un dispositivo sensible detector de rotación que mantenga el protector bloqueado y cerrado después de que haya sido cortado el suministro de energía, hasta que la rotación de los elementos peligrosos haya cesado.

22.2.- Un dispositivo temporizador que mantenga el protector bloqueado y cerrado durante el tiempo determinado, para que las partes peligrosas estén en reposo una vez cortado el suministro de energía.

22.3.- Un freno conectado al resguardo y a los circuitos de mando de la máquina de forma que al cortar el suministro de energía a las partes peligrosas de la máquina o al abrir el protector se aplique el sistema de frenado.

Artículo 23.- En máquinas hidráulicas o neumáticas que presentan zonas de atrapamiento entre una placa o matriz móvil y otra fija a las que es preciso acceder habitualmente una vez por ciclo, la seguridad ofrecida por un protector de enclavamiento deberá ser reforzada por un calzo capaz de suministrar una sujeción mecánica suficiente para detener el movimiento, si se pone en marcha y comienza a cerrarse con el protector abierto, a causa de un fallo de los mandos de la máquina. Tal dispositivo de retención mecánica deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

23.1.- Funcionar tan pronto el protector abandona la posición de cierre y mantenerse en funcionamiento hasta que el protector vuelva a aquella posición.

23.2.- Detener el movimiento de cierre antes que la placa o matriz se haya cerrado bastante como para ocasionar una lesión en el caso que se hubiera provocado un cierre mientras que el protector está abierto.

23.3.- Tener la resistencia mecánica suficiente para resistir el esfuerzo de cierre de las placas.

23.4.- Cubrir suficientemente el protector para compensar todo movimiento muerto entre el protector y la leva o la articulación que coloca el calzo en posición. Este sistema impide el acceso a la zona de peligro mientras el calzo detiene el movimiento de la placa.

23.5.- Ser maniobrado preferentemente por medios mecánicos.

23.6.- Permitir la apertura de la placa cualquiera sea la posición del protector.

23.7.- Ser de seguridad positiva, es decir, que entre automáticamente en posición en caso de falla del sistema.

Artículo 24.- Las máquinas que ofrezcan riesgo de proyección de partículas capaces de lesionar al operario o a aquellas personas que prestan funciones en el área de peligro deberán estar dotadas de los sistemas de cerramiento adecuados para resistir el máximo esfuerzo al que puedan estar sometidos.

Artículo 25.- El accionamiento simultáneo o detención de un conjunto de máquinas o de una máquina de grandes dimensiones mediante un único control o mando deberá ser precedido de una señal acústica convenida y que pueda ser oída claramente en todos los locales donde se encuentren esas máquinas.

Artículo 26.- Los equipos mecánicos interdependientes deberán contar con dispositivos de emergencia fácilmente accesibles para los operarios de los mismos.

Artículo 27.- Aquellas operaciones de reparación, limpieza o mantenimiento de la maquinaria y equipos de proceso, que exijan modificar la situación de los medios de protección que funcionan correctamente durante las operaciones normales del proceso, deberán ser realizadas por personal adecuadamente formado con objeto de garantizar la eficacia permanente de los referidos medios. Después de cualquier reparación o trabajo de mantenimiento que se haya llevado a cabo en una máquina se deberá realizar una revisión para asegurar que los dispositivos de protección son restablecidos en sus condiciones normales de trabajo.

Artículo 28.- Los medios de protección deberán ser sometidos a inspecciones de mantenimiento preventivo con el objeto de asegurar que cualquier defecto sea subsanado antes de que pueda generar riesgos.

Los operarios de las máquinas no podrán retirar o anular los dispositivos de seguridad durante las operaciones normales del proceso y deberán dar cuenta a su superior inmediato de falla de los mismos.

Artículo 29.- Las máquinas averiadas o cuyo funcionamiento entrañe un determinado riesgo serán señalizadas con la prohibición de su manejo por trabajadores

no encargados de su reparación. Para evitar su puesta en marcha se bloqueará su accionamiento, lo cual quedará bajo control del responsable de la reparación que se estuviera efectuando.

Artículo 30.- Deberá prestarse especial atención a la seguridad en los alrededores de las máquinas, a causa de posibles derrames de aceites, líquidos, refrigerantes, etc. Deberán disponerse medios adecuados para la eliminación de desechos o materiales derramados procedentes de fugas, desbordamientos, etc.

Artículo 31.- Deben ser fácilmente visualizables en las máquinas todas sus partes peligrosas. Para ello deberán ser identificadas mediante colores que las destaquen.

Artículo 32.- Sin perjuicio de las medidas de prevención que disponen los artículos precedentes, las máquinas deberán ser provistas de las medidas de seguridad establecidas en las normas específicas para máquinas, a fin de evitar accidentes a los operarios.

Artículo 33.- Los empleadores deberán:

33.1.- Informar a los trabajadores mediante las instrucciones necesarias sobre la forma de operar y mantener la maquinaria, herramientas, equipos e instalaciones de uso agropecuario así como las posibles consecuencias derivadas de un manejo inadecuado de la misma.

33.2.- Tomar las medidas necesarias para que los trabajadores reciban la información sobre seguridad y salud suministrada por los fabricantes, importadores y proveedores.

33.3.- Informar a los trabajadores respecto del efecto de los agentes climáticos sobre la maquinaria de uso agropecuario.

33.4.- Cada vez que se introduzca nueva maquinaria agrícola, proporcionar el manual del operador de la maquinaria agropecuaria con las instrucciones de uso de la misma y las prohibiciones respectivas, en idioma español.

Artículo 34.- Los tractores y maquinaria agrícola deberán ser de fácil y seguro acceso para el operador. Los puestos de conducción de los mismos deberán contar con asientos cuando el desarrollo de la tarea lo permita. En caso de realizar la tarea de pie deberá contar con una plataforma horizontal que permita disponer de espacio para el apoyo firme y seguro del trabajador.

Artículo 35.- Los tractores sin cabina deberán contar con cinturón de seguridad para el operador y barra antivuelco. Estos tractores no podrán ser utilizados para tareas forestales. En caso de ser utilizados en tareas de fumigación deberán extremarse los cuidados en la aplicación de las disposiciones del Capítulo V de este decreto.

Artículo 36.- Los tractores y maquinaria agrícola con cabina deberán estar provistos de barras antiviuelco salvo en los casos en que la cabina constituya la protección

antiviuelco. Las cabinas impedirán la entrada de objetos así como la salida involuntaria del trabajador en caso de vuelco, permitirán la visibilidad que garantice manejar la misma con total seguridad y minimizarán las consecuencias nocivas de las condiciones climáticas desfavorables, las vibraciones y demás agentes de riesgo a que puede estar expuesto el trabajador.

Artículo 37.- Los tractores y maquinaria agrícola que tengan puesto de conducción deberán además cumplir con las siguientes condiciones:

37.1.- Serán utilizadas en los trabajos para los que fueron construidos.

37.2.- El asiento del conductor se mantendrá en condiciones de uso.

37.3.- Se prohíbe el transporte de trabajadores.

37.4.- Los motores a combustión interna tendrán los escapes de gases por lo menos a 20 cm. por encima de la altura de la cabina y para evitar riesgo de incendio estarán provistos de arrestallamas.

37.5.- El sistema de frenos debe ser capaz de detener su desplazamiento aún en extremas condiciones de carga máxima.

37.6.- En caso de contar con acoples o remolques se deberá proveer de chavetas provistas de pasadores u otros dispositivos que impidan el desenganche accidental de los mismos.

37.7.- Deberán contar con cinturón de seguridad, espejo retrovisor y luces de circulación para trabajo nocturno en caso de que exista.

37.8.- La toma de fuerza estará protegida de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo impidiendo el contacto del trabajador y de su ropa con los elementos de la misma.

Artículo 38.- A partir de la entrada en vigencia de este decreto no se podrán iniciar trámites de importación de tractores sin los dispositivos de seguridad previstos en la presente norma y elementos de protección previstos por el fabricante.

CAPITULO V
AGENTES QUIMICOS, FISICOS, ERGONOMICOS Y BIOLOGICOS

Artículo 39.- El ambiente de trabajo se mantendrá por debajo de los límites higiénicos permisibles de contaminación por agentes químicos, físicos y biológicos fijados por la autoridad oficial competente. A tales efectos se actuará sobre alguno de los elementos que integran el proceso de contaminación bajo el siguiente orden de prioridad:

- Fuente de Contaminación con el objeto de impedir la generación de contaminante.
- Medio de extracción o dilución del mismo a fin de reducir el nivel de contaminación de la sustancia.
- Individuo, protegiéndolo para que el contaminante no ejerza sobre él efectos patológicos.

Las medidas preventivas fundamentales a establecer frente a la contaminación serán las siguientes, de acuerdo al orden de prioridad establecido:

a) Sustitución del producto químico o equipo por otro menos peligroso.

b) Modificación del proceso.

c) Aislamiento del proceso.

La protección personal se usará con carácter complementario y transitorio en tanto no estén agotadas las medidas preventivas a nivel de la fuente de contaminación y del medio de difusión.

Artículo 40.- Aquellos lugares de trabajo donde los trabajadores se encuentren potencialmente expuestos a riesgos por agentes químicos, físicos o biológicos deberán ser sometidos a controles sistemáticos y periódicos del medio ambiente.

Artículo 41.- Todos los trabajadores expuestos a factores de riesgos ya sean químicos, físicos, biológicos y ergonómicos deben ser sometidos a controles médicos periódicos específicos, al ingreso, al retorno al trabajo y al egreso de acuerdo a las normas establecidas por la autoridad competente.

Gestión de productos químicos

Artículo 42.- Los fabricantes, importadores y/o proveedores de productos químicos para la actividad agropecuaria están obligados a proporcionar, en idioma español, la ficha de seguridad del producto y las etiquetas de los envases que deberán cumplir con lo establecido en la presente norma, el Decreto Nro. 294/004 de fecha 11 de agosto de 2004, directivas de la OIT y normas vinculantes.

Artículo 43.- El empleador debe exigir al fabricante o proveedor la ficha de seguridad de los productos químicos y debe conservar dichas fichas en el establecimiento a efectos de su consulta por el trabajador y de los organismos de contralor del Estado, mientras dichos productos se utilicen.

Artículo 44.- Se prohíbe la utilización de los envases de productos agroquímicos y veterinarios para una finalidad diferente para los que fueron fabricados. El desecho de los envases se realizará siguiendo las normas nacionales vigentes al respecto.

Artículo 45.- El empleador deberá proporcionar en forma gratuita al trabajador los elementos de protección personal adecuados al producto que deberá manipular a fin de evitar el contacto con el mismo.

Artículo 46.- El empleador deberá capacitar al trabajador sobre la forma adecuada de utilización de productos químicos en condiciones de seguridad.

Riesgos físicos.

Artículo 47.- A los efectos de evitar las consecuencias perjudiciales del ruido sobre la salud de los trabajadores deberán tomarse las medidas administrativas (ejemplo: reducción del período de exposición al riesgo), de prevención técnica, eliminación o reducción de la intensidad de expresión sonora en su fuente de origen o control de su propagación al medio ambiente con vistas a reducir dicho factor como agente causal de enfermedades y molestias.

Se requerirá el uso obligatorio de medios de protección personal auditiva cuando el nivel de intensidad sonora del puesto de trabajo considerado sea superior a 80 dB y luego de haberse agotado las medidas anteriores o las mismas sean de muy difícil aplicación o ejecución debidamente demostrado ante la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social.

Vibraciones.

Artículo 48.- A los efectos de evitar las consecuencias perjudiciales sobre la salud de los trabajadores deberán tomarse las medidas preventivas y por su orden:

a) Sustitución del proceso que genera la exposición por otro que esté libre de riesgo

b) Aislación de los elementos generadores de riesgo

c) Acondicionamiento de las máquinas (asientos, respaldos, etc.) y herramientas (empuñaduras), así como de la sustentación del operario a fin de evitar la transmisión de las vibraciones producidas en las tareas

d) Protección personal mediante el uso de elementos que provean la adecuada atenuación de las vibraciones.

Condiciones térmicas agresivas.

Artículo 49.- El ambiente de trabajo deberá proporcionar al trabajador las condiciones necesarias para permitirle un intercambio térmico adecuado al esfuerzo exigido por el trabajo que realiza, sin afectar su salud.

Riesgos biológicos.

Artículo 50.- En todos los casos en que exista vacuna efectiva será obligatoria tanto su aplicación en los animales como en los trabajadores, según corresponda. El empleador deberá exigir el correspondiente Certificado de Vacunación a los trabajadores.

La falta de éste será considerada omisión, sujeta a las sanciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 51.- En los trabajos con animales el empleador está obligado a establecer la debida inspección técnica de los mismos, en todos los casos en que ello sea aplicable, a fin de individualizar portadores de enfermedades y el adecuado tratamiento de éstos para evitar infecciones en los trabajadores.

Artículo 52.- Los materiales de desecho biológico con riesgo comprobado para el ser humano deberán ser desinfectados antes de su disposición final o deberán ser incinerados o eliminados con algún método de probada eficiencia.

Para su depósito y transporte estos materiales de desecho deberán ser colocados en bolsas plásticas que puedan ser herméticamente cerradas o en su defecto, en apropiados envases, que luego deben ser sometidos a una correcta limpieza y desinfección.

Artículo 53.- En todos los casos en que deba realizarse trabajo con animales el empleador o su representante deberán específicamente brindar información y formación al trabajador, respecto de la forma correcta de manejo del animal, las medidas de higiene personal y las relativas al local de trabajo así como las precauciones a adoptar respecto de las enfermedades trasmisibles por los animales.

Artículo 54.- Está prohibida la reutilización del agua con fines de uso y consumo humano que haya sido utilizada en el trabajo con animales.

Artículo 55.- El lavado de ropa de trabajo utilizada en lugares con riesgo biológico comprobado deberá hacerse a cargo del empleador, por personal entrenado en los riesgos que el manipuleo de la misma puede representar y debidamente protegido.

Debe evitarse el mezclado de esas ropas potencialmente contaminadas con otras de diferente uso.

Riesgos ergonómicos.

Artículo 56.- La concepción de sistemas de trabajo será orientada prioritariamente a la satisfacción de las exigencias humanas adaptadas fisiológica, psicológica y socialmente al trabajador a fin de garantizar su seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 57.- Los ritmos y horarios de trabajo deberán ser concebidos teniendo en cuenta la bioperiodicidad fisiológica y psicológica del trabajador.

Artículo 58.- A fin de evitar los efectos perjudiciales sobre la salud de los trabajadores originados por posiciones y posturas forzadas, esfuerzos excesivos o movimientos y ritmos de trabajo inadecuados, ya sea por incorrecta concepción del entorno del puesto de trabajo, inadecuación física del trabajador a la máquina o instalación

que maneja deberán tomarse las medidas preventivas necesarias tendientes a lograr la mayor comodidad posible en el trabajo, sin perjuicio de que se cumplan los requisitos generales que dispone el presente decreto. Se considerará como aspecto prioritario la adecuación del puesto de trabajo a la persona.

Artículo 59.- Los trabajadores antes de ser asignados a una nueva tarea, en la cual no tienen experiencia previa, deberán tener un período de entrenamiento a fin de evitar la fatiga que causan los movimientos innecesarios.

En especial, deberá instruirse a los trabajadores en la manera adecuada de levantar y bajar cargas manuales a fin de evitar daños a la columna vertebral.

El período de entrenamiento y las condiciones de aprendizaje se fijarán en cada caso de manera de lograr un correcto desempeño de la tarea.

Artículo 60.- Para toda tarea que exija una posición del trabajador sentado deberán adecuarse las alturas de las mesas de trabajo y de los asientos para evitar posturas forzadas e inconvenientes. Los asientos deberán contar con apoyo lumbar.

Artículo 61.- Para las tareas que exijan posiciones forzadas (agachadas, cuclillas, en rotación dorsal, etc.) cualquiera sea su intensidad deberán disponerse de períodos de descanso que favorezcan la recuperación.

Artículo 62.- Para las tareas propias de la actividad de construcción, tanto sea en altura como en profundidad, demoliciones, silos y demás actividades definidas en el ámbito de aplicación del decreto específico para prevención de riesgos de la Industria de la Construcción, se aplicarán las disposiciones específicas de dicha normativa.

CAPITULO VI
TRABAJOS EN DEPOSITOS DE GRANOS: SILOS, GALPONES SILOS, ELEVADORES Y SECADORES

Artículo 63.- Para la realización de trabajos en las instalaciones de procesamiento de granos queda prohibido el ingreso de trabajadores a espacios confinados tales como tanques, ductos, pozos negros, cloacas, etc., sin adoptar las medidas de prevención como ser: adecuada ventilación, comprobación de la inocuidad de la atmósfera, uso de equipo respiratorio autosuficiente o con línea de aire limpio exterior, uso de cinturón de seguridad o arreos de rescate, etc. En estos casos deberá disponerse siempre de personal que, desde lugar seguro, vigile al trabajador y pueda prestar servicios de rescate.

Artículo 64.- Para aquellos casos en que resulte necesario el ingreso de trabajadores en espacios confinados, ello se realizará con obligación de utilizar cinturón de seguridad,

cuerda de vida y disponiendo la presencia de otro trabajador en el exterior para vigilancia del procedimiento.

Artículo 65.- Los depósitos de granos y todos sus componentes accesorios, sistemas de alimentación, elevadores y secadores deben ser diseñados, proyectados y operados de forma tal de evitar la acumulación de polvos y acorde a la normativa vigente en la materia.

Artículo 66.- Todas las instalaciones eléctricas y de iluminación en el interior de los depósitos de granos y todos sus componentes accesorios, sistemas de alimentación, elevadores y secadores deben ser de tipo estanco. Las tareas de mantenimiento con procesos de soldadura, operaciones de corte u otros que puedan generar estática deben ser evaluadas específicamente, estableciendo el proceso por escrito.

CAPITULO VII
TRANSPORTE DE TRABAJADORES

Artículo 67.- El transporte de pasajeros se realizará cumpliendo la normativa nacional o municipal que corresponda.

Dentro del establecimiento, en aquellos casos en que el transporte del personal sea de cargo de la empresa, los vehículos deberán adecuarse a las siguientes condiciones:

67.1.- Deberán contar con asientos fijos y/o barandas.

67.2. En el caso de traslado de herramientas junto al personal se requerirán cajones asegurados al piso y cubiertos con tapas.

67.3. No podrá ir personal de pie y de ser posible debería contar con cinturones de seguridad para todos los pasajeros.

67.4. Deberá existir una escalera para el acceso del personal cuyo peldaño o travesaño inferior no deberá estar a más de 40 centímetros del suelo.

67.5. Los conductores de estos vehículos deberán estar acreditados como tales, de acuerdo al vehículo que conducen.

CAPITULO VIII
EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL

Artículo 68.- El empleador deberá poner a disposición de sus trabajadores, en forma gratuita, los equipos de protección personal adecuados para la actividad específica a desempeñar así como instruir al trabajador en el uso y mantenimiento de los mismos.

Artículo 69.- El trabajador deberá usar el equipo de protección adecuada según la tarea que realice y las condiciones climáticas. La reposición del mismo, por su desgaste natural, estará a cargo del empleador.

Artículo 70.- En todos los casos se dará cumplimiento al Decreto nro. 103/996 de fecha 20 de marzo de 1996.

Artículo 71.- En las tareas que impliquen la utilización de agroquímicos se seguirán las indicaciones establecidas en el capítulo específico de este decreto.

Artículo 72.- Los trabajadores tendrán a su disposición, de corresponder y según la actividad a desempeñar, los siguientes elementos de protección:

72.1.- Ganadería.- calzado resistente y adecuado, guantes de cuero, sombrero de ala ancha o similar con cubre nuca, ropa y calzado impermeable en los casos que corresponda de acuerdo a la estación climática. Se deberán suministrar lentes de protección, delantales, guantes y botas de goma cuando se realizan tareas de higiene y desinfección.

En el caso de animales de granja se dará mascarilla descartable para polvo, guantes y sombrero cuando corresponda.

72.2.- Cría de insectos.- Calzado adecuado, camisa de manga larga, guantes de cuero, sombrero de ala ancha o similar con cubre nuca, ropa y calzado impermeable en los casos que corresponda de acuerdo a la estación climática. La cara, cuello y cabeza deben estar protegidos mediante capuchas, redes o mallas que impidan el contacto con los insectos.

72.3.- Tambos.- Para los trabajadores que actúen a la intemperie: sombrero de ala ancha o similar con cubre nuca, capote y calzado impermeable.

Para los trabajadores que realizan tareas de ordeñe: delantal impermeable, botas de goma, guantes de goma o material similar y gorra.

Para las tareas de limpieza deberán suministrarse guantes resistentes a los productos de higiene y desinfección así como botas de goma y ropa impermeable.

72.4.- Hortifruticultura.- Calzado con puntera de protección en las tareas que impliquen el manipuleo de cargas, guantes apropiados cuando la tarea lo requiera, sombrero con cubre nuca en tareas que impliquen estar expuesto al sol, ropa y calzado impermeable en tareas que no se suspendan por lluvia e impliquen estar expuesto a la misma.

72.5.- Cultivo de arroz.- Calzado adecuado, en las tareas que impliquen el manipuleo de cargas deberá tener puntera de protección, guantes de cuero, sombrero de ala ancha o similar con cubre nuca, ropa y calzado impermeable en los casos que corresponda de acuerdo a la estación climática. En los casos que implique que el trabajador se desplace o trabaje en zonas inundadas deberá ser provisto de botas de goma de altura adecuada.

72.6.- Cultivo de la caña.- Botas de cuero de media caña o calzado de cuero con polainas con protección de media pierna, en las tareas que impliquen el manipuleo de cargas el calzado deberá tener puntera de protección, guantes de cuero, lona resistente o lona y cuero que protejan el antebrazo, sombrero de ala ancha o similar con cubre

nuca, ropa y calzado impermeable en los casos que corresponda de acuerdo a la estación climática.

72.7.- Agricultura de secano.- Calzado adecuado, en las tareas que impliquen el manipuleo de cargas deberá tener puntera de protección, guantes de cuero, sombrero de ala ancha o similar con cubre nuca, ropa y calzado impermeable en los casos que corresponda de acuerdo a la estación climática.

72.8.- Para todas las actividades y como elemento adicional:

a) Si el ruido supera los 80 db. se suministrará protección auditiva la que será de uso personal e individual.

b) Cuando el trabajo implique estar expuesto a proyección de elementos que puedan impactar en la vista (poda, cosecha de cereales, etc.) se suministrará protección ocular adecuada.

c) Cuando el trabajo implique estar expuesto a sustancias químicas por inhalación se suministrará protección respiratoria adecuada la que será de uso personal e individual.

d) Cuando el trabajador cruce cauces de agua que pongan en riesgo su vida se le dotará de chalecos salvavidas.

e) Cuando el trabajo implique estar expuesto al sol se suministrará protector solar.

Artículo 73.- Cuando estos elementos sean entregados por la empresa a otro trabajador deberán ser sometidos previamente a una higiene y desinfección adecuadas.

Artículo 74.- El trabajador estará obligado a usar los equipos de protección personal debiendo mantenerlos en buen estado de conservación e higiene y será responsable por su mal uso, extravío o destrucción voluntaria, en cuyo caso el empleador podrá exigir su reposición.

CAPITULO IX
INSTALACIONES DE BIENESTAR DE LOS TRABAJADORES

Artículo 75.- Todas las instalaciones de bienestar de los trabajadores deberán reunir las condiciones generales que se detallan a continuación:

75.1.- Contar con adecuada ventilación e iluminación para lo cual se utilizarán fuentes de luz seguras.

75.2.- Contar con elementos de defensa contra incendios.

75.3.- Los pisos deben ser lisos y de material lavable.

75.4.- Las paredes serán conservadas en buenas condiciones de pintura y las aberturas estarán protegidas contra la entrada de insectos.

75.5.- El empleador será responsable de proporcionar los elementos para la limpieza a efectos de asegurar la higiene de las instalaciones. Los trabajadores serán responsables de su buen uso y mantenimiento.

Artículo 76.- Para los casos en que los trabajadores deban permanecer en el lugar de trabajo deberán disponer de servicios de bienestar, con facilidades de acceso a los mismos, a fin de preservar su seguridad, salud y dignidad.

Artículo 77.- Las instalaciones no podrán ser utilizadas con fines diferentes a los propios de la función que cumplen y deberán ser mantenidas en correctas condiciones de higiene, siendo los usuarios responsables de su buen uso y mantenimiento de la misma.

Artículo 78.- Los locales habitables deberán ser fumigados una vez por año o toda vez que resulte necesario. Los dormitorios deberán ser fumigados toda vez que cambien sus ocupantes permanentes.

Artículo 79.- Las construcciones para dormitorios deberán ser de materiales sólidos debiendo cumplir las siguientes exigencias:

79.1.- Los ambientes para adultos estarán separados por sexo.

79.2.- Deberán estar levantadas del terreno y construidas sobre bases secas de modo de evitar la penetración y estancamiento del agua. Dispondrán de ventilación provista por cerramientos móviles protegidos por tejido de malla contra insectos.

79.3.- Deberán tener un volumen de por lo menos tres metros cuadrados por persona.

79.4.- El trabajador dispondrá de cama, colchón, almohada y frazada así como también de espacio suficiente para instalar un baúl para uso de carácter personal.

Comedor

Artículo 80.- Se deberá disponer de un local con las comodidades suficientes para conservar, cocinar y calentar alimentos que además deberá contar con mesas de superficie lavable y asientos en cantidad suficiente.

Servicios Sanitarios

Artículo 81.- Los trabajadores dispondrán de servicios sanitarios de construcción sólida que permita su fácil higienización, techados, con piso lavable y con cerramientos apropiados. Contarán con un adecuado sistema de evacuación, inodoros o tazas sanitarias, lavamanos y descarga mecánica de agua con sifón así como también con un recipiente apropiado para recoger desperdicios que contará con tapa y bolsa de polietileno.

Artículo 82.- Deberá disponerse de un gabinete higiénico cada 20 trabajadores así como de una ducha con agua fría y caliente o en su defecto contar con un sistema que

permita templar el agua cuando los trabajadores pernocten en el establecimiento. En estos casos, próximos a las duchas deberán existir lugares adecuados para permitir el cambio de ropa de los trabajadores que reunirán las condiciones establecidas en el presente decreto. Los locales destinados a este fin dispondrán además de bancos y casilleros.

En las zafras se dispondrá de un gabinete higiénico convencional o baño químico cada 50 trabajadores hombres y uno cada 30 trabajadoras mujeres, contratados a dichos efectos cuando no se cuente con instalaciones suficientes así como con una ducha como mínimo por sexo. Al margen de ello, los trabajadores que manipulen productos químicos tendrán una ducha por sexo separada del resto.

Artículo 83.- Cuando la actividad ocupe personal de ambos sexos en un número total mayor de 10 trabajadores deberá disponerse de servicios higiénicos separados.

Artículo 84.- Queda prohibido el uso de calentadores de agua a alcohol.

Artículo 85.- La distribución del agua para la higiene debe efectuarse mediante cañerías quedando prohibido el uso de agua estancada.

Artículo 86.- En las casas donde viva personal permanente las condiciones de bienestar no serán inferiores a las estipuladas en el presente decreto para las instalaciones del personal no permanente.

Provisión de agua para consumo humano

Artículo 87.- En la provisión, conservación y distribución de agua potable para consumo humano deberán observarse las normas higiénicas necesarias para impedir su alteración y difusión de enfermedades.

Artículo 88.- Cuando las tareas se realicen alejadas de las construcciones del establecimiento, en el frente de trabajo deberá asegurarse una dotación mínima de agua fresca apta para consumo humano de 5 litros por persona y por día, contenida en recipiente adecuado.

Botiquín de primeros auxilios

Artículo 89.- En el lugar de trabajo y ubicado de manera accesible a los trabajadores deberá existir un botiquín de primeros auxilios que deberá contar con los siguientes elementos:

- gasa estéril
- algodón hidrófilo

- leucoplasto
- vendas de lienzo
- agua oxigenada de 10 volúmenes
- solución antiséptica externa
- apósitos para quemaduras
- analgésicos orales
- jabón neutro
- pomadas analgésicas musculares
- tijera
- tablilla para inmovilizar fracturas
- antialérgicos
- suero fisiológico
- protector solar

Artículo 90.- Se prohíbe el uso de drogas y alcohol en el lugar de trabajo así como el ingreso de personas que estén bajo la influencia de los mismos.

CAPITULO X
PERSPECTIVA DE GENERO

Artículo 91.- Deberán adoptarse medidas que tomen en cuenta las necesidades propias de las trabajadoras en lo que se refiere al embarazo, lactancia y la salud reproductiva.

Artículo 92.- Está prohibido para la mujer embarazada o que esté lactando aplicar, preparar o manipular agrotóxicos.

CAPITULO XI
TRABAJADORES JOVENES Y TRABAJO PELIGROSO

Artículo 93.- La edad mínima para desempeñar un trabajo en la agricultura que por su naturaleza o las condiciones en que se ejecuta pudiera dañar la salud y seguridad de los jóvenes no deberá ser inferior a los 18 años.

Artículo 94.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la legislación nacional o las autoridades competentes, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores rurales, podrán autorizar el desempeño de trabajos a partir de los 16 años, a condición de que se imparta una formación adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes.

CAPITULO XII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 95.- Créase una Comisión Tripartita en el área de Seguridad e Higiene en el ámbito rural, integrada por un delegado de la Asociación Rural del Uruguay, un delegado de la Federación Rural, un delegado de la Asociación Nacional de Productores de Leche, un delegado de UNATRA-PIT CNT, un delegado de la Secretaría de Salud Laboral del PIT CNT y un delegado de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social , con el cometido de interpretar el presente decreto, proponer sus modificaciones, evacuar las consultas que se le realicen y recabar asesoramiento de otras entidades públicas y/o privadas. Esta Comisión tomará sus resoluciones por consenso.

También podrán concurrir delegados de sectores específicos cuando se traten temas referidos a los mismos, que se integrarán a la delegación respectiva.

Artículo 96.- Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 289 de la Ley 15.903 de fecha 10 de noviembre de 1987 en la redacción dada por el Art. 412 de la Ley 16.736 de fecha 05 de enero de 1996.

Artículo 97.- Deróganse los Artículos 22, 30, 31, 33 y 34 del Decreto Nro. 647/978 de fecha 21 de noviembre de 1978.

Artículo 98.- Este decreto entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de publicado en el Diario Oficial.

Artículo 99.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA; VICTOR ROSSI; MARIA JULIA MUÑOZ; ERNESTO AGAZZI; CARLOS COLACCE.



Editado por IM.P.O.

Dirección
Nacional
de Impresiones
y Publicaciones
Oficiales

IMPO
más información, más ciudadanía

MTSS
Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social